



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **086** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **14 FEB 2018**

VISTO:

El informe N° 01-2018-GRA/GR-GG-OREI, emitido por el Director Regional de Estudios e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, por su actuación como Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes, conforme los actuados que obran en el **Expediente Administrativo N° 163-2016-GRA/ST, contenidos en 77 folios.**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 30 de enero del 2018, el Director Regional de Estudios e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 01-2018-GRA/GR-GG-OREI, en relación al expediente** disciplinario **N° 163-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de la Meta de Elaboración



de Expedientes Técnicos; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 163-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante Contrato N° 005-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL que corre en folios 17, se contrataron los servicios de Consultoría en la elaboración de Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Asistencia en manejo sostenible de la Trucha a Productores Focalizados en la región Ayacucho con Código SNIP N° 309808", que celebraron de una parte el Gobierno Regional de Ayacucho; LA ENTIDAD y de otra parte la Empresa SEHACE GROUP S.A.C. representado debidamente por la Lic. Domitila ZEVALLOS CRUZ. Considerando en su **CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**; que el servicio de Consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestará en **el plazo de sesenta (60) días calendario** contados a partir del día siguiente de la firma del contrato, siendo fecha de la suscripción del acotado Contrato el 18 de enero de 2016.
2. Que, mediante Informe N° 001-2016/SEHACEGROUPS.A.C./JP/CATM de fecha 15 de febrero de 2016; realizado por la Consultora SEHACE GROUP S.A.C. que corren en folios 07, se concluye y recomienda a la Entidad, revisar detalladamente el Perfil para que se esclarezcan las observaciones planteadas y nos brinden toda la información requerida, así poder definir el contenido de los componentes para el Expedientes Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Asistencia Técnica en manejo sostenible de la Trucha a productores Focalizados en la Región Ayacucho" - Código SNIP N° 309808; asimismo se recomienda, solicitar suspensión de Plazo hasta que la Entidad se pronuncie respecto a nuestras observaciones, puesto que para aclarar dichas observaciones la Entidad se tomará el tiempo necesario lo cual no está previsto en el contrato. El pronunciamiento de la Entidad marcará las pautas suficientes para continuar con el óptimo desarrollo en la elaboración del Expediente Técnico en pro de lograr los objetivos del contrato suscrito.
3. Que, mediante Carta N° 08-2016/SEHACE GROUP S.A.C. de febrero 2016 (Fs. 08); la Lic. Domitila ZEVALLOS CRUZ, Gerente General y Representante de la Consultora SEHACE GROUP S.A.C.; comunica al Ing. Efraín FLORES BAUTISTA, Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; que en la calidad de Consultores para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Asistencia Técnica en manejo sostenible de la Trucha a productores Focalizados en la Región Ayacucho" - Código SNIP N° 309808; en el marco del contrato suscrito con el Gobierno Regional de Ayacucho e Informarle que hemos sostenido reuniones de coordinación con la Unidad Formuladora, Dirección Regional de Producción para tener un mayor conocimiento de los componentes del proyecto, por ello se realizó un trabajo de campo los días 10, 11 y 12 de febrero de 2016, para la evaluación de las propuestas de inversión estipuladas en el estudio de pre inversión antes mencionado. Sin embargo se han identificado



varias deficiencias e incongruencias con la realidad situacional y las normas establecidas. Por lo que se ha elaborado un Informe de incompatibilidad del Perfil que se hace llagar para la respectiva revisión y opinión. La presente Carta ingresa al Gobierno Regional por el Área de Trámite Documentario el 23 de febrero de 2016.

4. Que, mediante Carta N° 09-2016-/SEHACE GROUP S.A.C. de febrero de 2016 (Fs. 18), ingresado al Gobierno Regional de Ayacucho por el Área de Trámite Documentario el 23 de febrero de 2016; la Lic. Domitila ZEVALLOS CRUZ, Gerente General y Representante de la Consultora SEHACE GROUP S.A.C.; comunica al Ing. Efraín FLORES BAUTISTA, Director Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; que en mérito a la elaboración de un Informe de Incompatibilidad de Estudio de Pre Inversión del mencionado proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Asistencia en manejo sostenible de la Trucha a Productores Focalizados en la región Ayacucho con Código SNIP N° 309808", habiéndose analizado el Perfil, la realidad situacional de las zonas de intervención y los componentes a desarrollar para la elaboración del expediente técnico, por ende solicitó a su despacho la Suspensión del Plazo para la Elaboración del Expediente Técnico a partir de la recepción del presente documento hasta que la Entidad emita pronunciamiento a las observaciones planteadas en el Informe de incompatibilidad.
5. Que, mediante Análisis de la Solicitud de Adenda N° 01 del Contrato N° 005-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL que corre en folios 27, la Consultora SEHACE GROUP S.A.C., en cuanto a la Adenda del Contrato señala que por medio de la Carta N° 08-2016/SEHACE GROUP S.A.C., con fecha de recepción 23 de febrero de 2016, se presenta el informe de incompatibilidad del Perfil con la realidad situacional, señalando que a la fecha la Entidad no ha emitido pronunciamiento alguno por escrito. Y que en maco de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27 444 se da por aceptado dicho informe; considerando que los tiempos utilizados en esclarecer las observaciones del mencionado perfil se hace limitante cumplir con la elaboración del Estudio Definitivo del proyecto, concluyendo se otorgue la ampliación de plazo de 60 días calendarios más computados en el CONTRATO N° 005-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL.
6. Que, mediante Carta N° 018-2016-/SEHACE GROUP S.A.C. de fecha 09 de marzo de 2016 (Fs. 28), la Consultora SEHACE GROUP S.A.C. solicita la Adenda N° 01 al Contrato N° 005-2016-GRA-SEDECENTRAL-UPL; en consecuencia de las múltiples incongruencias del Perfil con la realidad situacional del proyecto y sobre todo con los lineamientos de los CONTENIDOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN A NIVEL DEL PERFIL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA EN APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO – Anexo CME 14.

Que, mediante Decreto N° 1208-2016-GRA/GG-OREI de fecha 10 de marzo de 2016; la Dirección Regional de Estudios e Investigación remite la Carta N° 018-2016/SEHACE GROUP S.A.C. de fecha 09 de marzo de 2016; al Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos para que tenga conocimientos y dé el respectivo pronunciamiento; asimismo el Responsable de la acotada Meta, deriva nuevamente la carta acotada a la Dirección Regional de Estudios e Investigación mediante Decreto N° 398-2016-GRA-OREI-EERA de fecha 11 de marzo de 2016; enunciando que se tramite la adenda al Contrato N° 05-2016, en cual al plazo de entrega previa autorización del Ing. Inspector de Meta Exp. Técnico.

8. Que, mediante Informe N° 208-2016-GRA/GG-OREI-ECLL de fecha 22 de marzo de 2016; el Responsable de la Mera de Elaboración de Expedientes Técnicos, solicita al Ing. Efraín FLORES BAUTISTA, Director Regional de la Oficina de Estudios e



Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; remitir el acervo documentario a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para la elaboración de Adenda, previa autorización del Inspector de la Meta.

9. Que, mediante Oficio N° 426-2016-GRA/GG-OREI de fecha 28 de marzo de 2016; el Ing. Efraín Edwin FLORES BAUTISTA, Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación; solicita al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, la elaboración de Adenda al Contrato N° 005-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del Consultor encargada de la elaboración del expediente técnico del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Asistencia en manejo sostenible de la Trucha a Productores Focalizados en la región Ayacucho con Código SNIP N° 309808".
10. Que, al respecto la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil:
- Art. 85°**
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
11. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar la siguiente disposición legal:

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF:**

Art. 175°.- Procedimiento de ampliación de plazo

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.



12. Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Carta N° 060-2017-GRA/GG-OREI de fecha 10 de febrero del 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

SE IMPUTA al **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, puesto que la Empresa SEHACE GROUP S.A.C. mediante Carta N° 018-2016/SEHACE GROUP S.A.C. de fecha 09 de marzo de 2016 (Fs. 28), solicita ampliación de plazo por 60 días más al plazo inicial a través de Adenda N° 01 al Contrato N° 005-2016-GRA-SEDECENTRAL-UPL; a consecuencia de las múltiples incongruencias del Perfil con la realidad situacional del proyecto y sobre todo con los lineamientos de los CONTENIDOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN A NIVEL DEL PERFIL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA EN APOYO AL DESARROLLO PRODUCTIVO, derivándose dicha solicitud a la Dirección Regional de Estudios e Investigación el 10 de marzo de 2016, e inmediatamente con Decreto N° 1208-2016-GRA/GG-OREI de fecha 10 de marzo de 2016 fue derivado al **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos para su conocimiento y pronunciamiento respectivo.

Se evidencia que mediante Decreto N° 398-2016-GRA-OREI-EERA, el Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos; decreta se tramite la Adenda al Contrato N° 005-2016-GRA-SEDECENTRAL-UPL dentro del plazo de entrega; PERO sin embargo a fojas 29 se evidencia el Informe N° 208-2016-GRA/GG-OREI-ECLL de fecha 22 de marzo de 2016; mediante el cual recién es derivado y devuelto todo el acervo documentario al Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, solicitando se remita a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para la elaboración de Adenda, previa Autorización del Inspector de la Meta; **EN CONSECUENCIA** conforme a lo señalado en el **Art. 175° sobre Procedimiento de ampliación de plazo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF**, modificado mediante **Decreto Supremo N° 138-2012-EF**; que señala: "(...). **La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, (...)**"; se puede observar que el encausado tuvo el acervo documentario en su poder desde el 11 de marzo de 2016 al 22 de marzo de 2016;



dilatando el procedimiento a seguir para que dentro del plazo de 10 días hábiles se pueda notificar la decisión al contratista.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil

- Literal d) del Art. 85°

La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Decreto N° 2839-GRA/GG-ORADM de fecha 31 de marzo de 2016; el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; dispone realizar la Adenda por la ampliación de plazo solicitado por la Consultora SEHACE GROUP S.A.C. en mérito al silencio administrativo. Asimismo, dispone se derive a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que de acuerdo a las facultades y atribuciones que se le confirieron deslinde responsabilidad administrativa.
2. Que, mediante Oficio N° 426-2016-GRA/GG-OREI de fecha 28 de marzo de 2016; el Ing. Efraín Edwin FLORES BAUTISTA, Director Regional de la Oficina de Estudios e Investigación; solicita al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, la elaboración de Adenda al Contrato N° 005-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL del Consultor encargada de la elaboración del expediente técnico del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Asistencia en manejo sostenible de la Trucha a Productores Focalizados en la región Ayacucho con Código SNIP N° 309808".

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Decreto N° 2839-GRA/GG-ORADM (Fs.30),
2. Que, mediante Oficio N° 426-2016-GRA/GG-ORE (Fs.30),
3. Que mediante Carta N° 08-2016/SEHACE GROUP S.A.C. de febrero 2016 (Fs. 08);

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 10 de febrero del 2017, se remitió al Director Regional de Estudios e Investigación, el Informe Precalificación de N°029-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.163-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor; Ing. **Erasmó CURI LLANTOY** en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 060-2017-GRA/GG-OREI de fecha 10 de febrero del 2017.



Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 060-2017-GRA/GG-OREI de fecha 10 de febrero del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, siendo notificado el día 16 de febrero del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor Ing. Erasmo CURI LLANTOY, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 17 de febrero del 2017, de fojas 60, recepcionado por la Oficina Regional de Estudio e Investigación, el mismo que presentó su descargo el 03 de marzo 2017, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; ; y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del servidor Ing. Erasmo CURI LLANTOY, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO.- Señor Instructor, el recurrente de profesión Ingeniero Agrónomo, como más de 17 Años de servicio prestados a favor del Estado, con una conducta personal, laboral y moral intachable, quien en la actualidad presta servicios en la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, desempeñando el cargo de Responsable de Proyecto y/o Meta a partir del 11/02/2016 al 30/04/2016, en merito a la Resolución Directoral N° 115-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de febrero del 2016; en las antes citada Oficina, en la que se desempeñe en el cargo antes mencionado sin haberseme adjudicado funciones específicas.

SEGUNDO.- Para mejor entender de los hechos materia del presente informe de Pre Calificación, descrita en la sumilla debo precisar lo siguiente:

Que, Mediante Contrato N° 005-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, suscrita entre el Gobierno Regional De Ayacucho, en adelante la Entidad representada por el Director de la Oficina Regional de Administración Lic. Adm. Ericson Almeida Pablo, y por otra parte la Empresa SEHACE GROUP S.A.C, representada por la Sra. Domitila Zevallos Cruz, en adelante la contratista, para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto **"Mejoramiento de los servicios de Asistencia Técnica en manejo Sostenible de la Trucha o Productos Focalizados en la Región Ayacucho"**, con SNIP N° 309808, bajo servicio de consultoría por el sistema de Suma Alzada, cuyos detalles e importes están descritos en el referido contrato, conforme a los requerimientos establecidos en el Capítulo III de las especificaciones Técnicas mínimo de las bases del Proceso de Selección y en los TDR; y el Numeral 10 de servicios a realizar en el **Contrato suscrito**

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



con fecha 18 de Enero del 2016, conforme establece la cláusula décimo octavo del acotado, para que en el plazo de 60 días calendarios contados a partir del día siguiente de la firma del contrato; cuyo **vencimiento debería haber sido el día 18 de Marzo del 2016**.

TERCERO.- Que mediante Carta N° 08-2016/SEHACE GROUP S.A.C., **con fecha 23 de Febrero del 2016**, La Contratista, remite la citada carta aduciendo incompatibilidad del estudio de pre Inversión de Código SNIP N° 309808, dirigida al Director de Estudios e Investigación, aduciendo que han identificado varias deficiencias e incongruencias con la realidad situacional a las normas establecidas, consecuentemente al darse estas deficiencias la llamada a solucionar dichos inconvenientes, ha debido ser responsable de la elaboración del Perfil, y por motivos que desconozco no está comprendido en el presente conflicto, el mismo que es motivo de extrañeza.

Extrañamente el mismo día **23 de Febrero del 2016**, la Contratista remite la sub siguiente Carta signada con el N° 09-2016/HEHACE GROUP S.A.C.; **Por la que solicita la suspensión del plazo para la elaboración de Expediente Técnico**, del mencionado proyecto, hasta que la Entidad emita pronunciamiento sobre las observaciones planteadas en el informe de incompatibilidad, por considerarlas causales ajenas al Contrato.

En estas circunstancias el referido Expediente es derivado al Responsable del Meta Pre inversión que mediante informe N° 041-2016-GRA/GG-OREI-TFFV-EEP-JIRS, de fecha **02 de marzo del 2016**, por la que manifiestan **que no es competencia de la meta de pre inversión verte opinión al respecto, ya que la formulación del estudios de pre inversión ha estado a cargo de la Gerencia Regional de Producción, por lo que recomienda derivar a la Dirección de Estudios e investigación para que ella a su vez remita a la Gerencia Regional de Producciones para su conocimiento y evaluación;** quedando una interrogante que la causante de estos hechos también con extrañeza no están inmersos en el presente Proceso Administrativo y hayan sido merituados como tal de acuerdo a Ley.

CUARTO.- Después de 12 días, que la meta de pre inversión mantuvo al expediente, materia que no ocupa, con fecha **14 de Marzo del 2016**, el Responsable de la meta de Pre Inversión, mediante Informe N° 0208-2016-GRA/GG-OREI-TFFV, para su conocimiento al Director de la Oficina de Estudios e Inversión para que por su intermedio derive a la Citada Dirección Regional de Producción, para su atención por corresponder, el mismo que mediante Oficio N° 387-2016-GRA/GG-OREI, con fecha **15 de Marzo del 2016, ad portas de vencer el plazo establecido en el Contrato (18/03/2016)**, la misma que fuera derivada al Blgo Pesquero Víctor, quien con fecha **30 de marzo 2016**, quien **15 días después**, emite el informe N° 17-2016-GRA/GG-DRDE/DR-DAP-AA, dirigida al Director Regional de Producción, habiendo manifestado que el estudios de pre inversión a nivel de perfil ha sido elaborado siguiendo los lineamientos del Anexo SNIP, cometido mínimo general del estudio de pre inversión a nivel den un perfil de un proyecto de Inversión Pública y ha sido evaluada por la OPI del Gobierno Regional de acuerdo a los mínimos lineamientos y por siguiente no tuvo nada que ver con el ANEXO CME 14 del SNIP, en la sentido **No existe incompatibilidad**, y el Expediente debería realizarse en base al perfil evaluado y viabilizado por la OPI, además manifiestan que el componente 2

se refiere al fortalecimiento de los centros de Producción de la Estación Pesquera Ayacucho y Centro de Producción Carhuaniilla en Cora Cora, como módulos de transferencia de Tecnología, hecho que también corrobora mi extrañeza para la resolución del presente caso la inobservancia en los plazos, ya habiendo vencido el plazo para la entrega del expediente Técnico recién efectúa la observación la Contratista.

Previamente con fecha 09 de marzo del 2016, El Contratista presenta la carta N° 18-2016-/SEHACE GROUP S.A.C., DONDE PREVIA A LAS CORDINACIONES EFECTUADAS TANTO EN LA Oficina del Estudio como la OPI, con los actores principales se acordó lo descrito en la Adenda, hecho que el suscrito lo presento mediante Informe N° 208-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, con fecha **22 de Marzo del 2016**, el correspondiente informe requiriendo la suscripción de una Adenda en atención en lo requerido por el Contratante mediante la citada carta, la misma que la Dirección de Estudios después de **08 días** es remitida con oficio 426-2016-GRA/GG-OREI, con fecha de **28 de marzo del 2016** al Director Regional de Administración requiriendo la elaboración a la Adenda, la misma que es suscrita con fecha **11 de abril del 2016, 15 días después de haber efectuado el requerimiento, hecho que también no haya sido advertida en el proceso de evaluación.**

QUINTO.- Mediante Oficio N° 117-2016-GRA/GG-GRDE-DRDE-DRP-D, de fecha **01 de Abril del 2016**, el Director de la Dirección Regional de Producción, el citado informe en el párrafo anterior remite a la Dirección de Estudios e Investigación, en la que manifiestan y hace propio el contenido del referido Informe; en dicho recomienda que se suscriba y se formalice una Adenda al contrato N° 005-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, **Proponiendo condiciones, consiste en:**

Se amplió el plazo de 60 días calendarios adicionales, a los tiempos computados a partir de la suscripción del contrato.

Los estanques demostrativos a considerarse en el componente II serán las que correspondan a la estación pesquera de Jatumpampa, del Distrito de Ayacucho y el centro productor de Carhuaniilla en Cora Cora.

Considerar el entregable como estudio definitivo, ya no como Expediente Técnico, hechos que obviamente generaron mayores costos, mayor tiempo, y por consiguiente **desnaturalización del contrato.**

SEXTO.- Con la fecha **04 de Abril del 2016,** El Director de Estudios e Investigación mediante Oficio N° 546-2016-GRA/GG-ORIEL, remite el Oficio N° 117-2016-GRA/GG-GRDE-DRDE-DRP-D, Al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho a fin de realizar la proyección de la **ADENDA**, al contrato contractual 005-2016, la misma que fue autorizada mediante Decreto Administrativo N° 325-GRA/GG-ORADM, con fecha **06 de Abril del 2016, POR INCUMPLIMIENTO DE LA OREI,** motivando, **SILENCIO ADMINISTRATIVO,** entrando las partes en acuerdo y procedieron a suscribir la Adenda, modificando la cláusula tercera objeto de la contratación y las cláusulas sexta del plazo de la ejecución de la prestación de los términos siguientes, o sea modificando merituando que la ejecución de un estudio es más complejo que hacer un expediente técnico y obviamente sus costos son diferentes los mismos que no han sido modificados, por lo que adicionaron el planeamiento en los estaques demostrativos a considerarse en



el competente II, ahora serán las que correspondan a la estación Pesquera de Jatun Pampa distrito de Ayacucho y el Centro productor de Carhuanillas del distrito de Chumpi, así mismo el entregable que consiste en Expediente Técnico, cambio como estudio definitivo.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la no existencia de faltas de carácter disciplinario contra el procesado servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, por ende, no se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En ese entender, contra el procesado servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, desvanecieron los cargos imputados en la Carta N° 060-2017-GRA/GG-OREI de fecha 10 de febrero del 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; como podrá apreciarse su descargo cuyos detalles están descritos en el referido contrato que viene hacer ADENDA N° 001 al contrato N° 005-2016-GRA-SEDECENTRAL-UPL de fecha 11 de abril del 2016 (fs. 53), dicho contrato fue modificado la CLAUSULA TERCERA: OBJETO DE CONTRATACION y la CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN. **Por consiguiente al no estar demostrada su responsabilidad administrativa por "La Negligencia en el Desempeño de sus Funciones", amerita no procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 199-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.163-2016)**, con la cual se comunica al procesado servidor el **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, Exp. 163-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 72 del expediente administrativo.

Por tanto, los cargos imputados fueron absueltos con medios probatorios idóneos y relevantes; en ese sentido no amerita la imposición de una sanción al servidor imputado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 01-2018-GRA/GR-GG-OREI (Exp. N° 163-2018-GRA-ST), recomienda Se **ABSUELVA** al **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados; **esta Dirección de Recursos Humanos APRUEBA la propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor, **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, por su actuación como Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor **Ing. Erasmo CURI LLANTOY**, por su actuación como Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Director Regional de Estudios e Investigaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos